

ORDEN de 15 de octubre de 1966 por la que se regula la Desgravación Fiscal establecida en el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

Ilustrísimo señor:

El artículo 22 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, determina que la construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros españoles en favor de armadores nacionales tendrán la misma consideración fiscal que la construcción, venta, transmisiones o entrega en favor de armadores extranjeros a efectos de la obtención de los beneficios de la Desgravación Fiscal a la Exportación.

Dado que la finalidad del citado texto legal es la de equiparar la Marina Mercante nacional a la extranjera, a fin de que con la concesión de beneficios fiscales se fomente la expansión de nuestra Marina y se contribuya a sanear los saldos de nuestra balanza de pagos por fletes, se hace necesario establecer, de forma clara y precisa, el desarrollo del sistema en el que se aúnen el más exacto cumplimiento de los objetivos perseguidos y la fluidez y agilidad en la liquidación de la Desgravación Fiscal establecida.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Decreto-ley antes mencionado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto-ley 8/1966, se concederá el beneficio de la Desgravación Fiscal a la Exportación, a la construcción y, en su caso, a la primera transmisión o entrega de buques realizada por los astilleros nacionales para Empresas españolas con destino a sus flotas respectivas.

Artículo segundo.—El derecho a la desgravación fiscal se adquiere por la construcción del buque y se aplica en el momento de realizar su entrega al armador nacional o en el de la declaración, en el caso de la inscripción registral de obra nueva.

Serán beneficiarios de esta desgravación los constructores de buques matriculados como tales en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Licencia Fiscal.

Artículo tercero.—La solicitud de la desgravación se realizará en el impreso habilitado por la Dirección General de Aduanas a estos efectos y en el plazo de quince días, a partir de las fechas previstas en el artículo anterior.

Deberá unirse a la solicitud de desgravación copia legalizada del acta de entrega del buque o de la inscripción registrada de la declaración de obra nueva, en su caso, como asimismo de la licencia fiscal que acredite la condición de armador para el adquirente o usuario del buque en cuestión.

Artículo cuarto.—En los Registros de buques de las Comandancias Marítimas se estampará una nota marginal que certifique la concesión de la Desgravación Fiscal. A este respecto, la Dirección General de Aduanas comunicará a los citados Registros las desgravaciones que se concedan.

Artículo quinto.—La base de la desgravación vendrá constituida por el valor en venta del buque, y en el caso de que concurra en el constructor la circunstancia de ser el propio armador del mismo, por el precio de un buque similar que reúna características y condiciones de construcción análogas.

Artículo sexto.—El tipo de desgravación será el que corresponda a los buques que, contruidos en astilleros nacionales, se destinen a la exportación.

Artículo séptimo.—El procedimiento, recursos y sanciones, será el previsto con carácter general para la desgravación fiscal a la exportación en el Decreto 2168/1964 y disposiciones complementarias.

Artículo octavo.—Los buques que hubiesen gozado de esta desgravación no serán objeto de nueva devolución de impuestos, en el caso de dedicarse posteriormente a la exportación.

Artículo noveno.—Los buques que se envíen a armadores domiciliados en las islas Canarias, Ceuta y Melilla seguirán gozando de los beneficios de la desgravación fiscal a la exportación en la cuantía y forma actualmente establecidas.

Artículo décimo.—Los beneficios previstos en la presente Orden serán de aplicación a las entregas de buques realizadas a partir del día 5 de octubre del presente año.

Artículo undécimo.—Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas que se estimen necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2581/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas.

La Ley número veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, establece el sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas, y con el fin de cumplir lo dispuesto en la misma, procede ahora aprobar las normas reglamentarias para su ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

OBJETO

Artículo primero.—Conforme a lo previsto en la Ley número veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, que estableció el sistema de devolución de derechos arancelarios satisfechos a la importación de mercancías cuando éstas u otras equivalentes, bien transformadas, bien aplicadas o incorporadas a productos fabricados, sean reexportadas ulteriormente, podrá ser objeto del sistema la importación de las siguientes mercancías:

Uno. Materias primas o productos semielaborados que, después de haber sufrido la correspondiente transformación o perfeccionamiento, se reexporten o formen parte de productos exportados.

Dos. Productos químicos que intervengan en un proceso industrial de carácter químico, aunque se consuman o desaparezcan, no incorporándose al producto final, siempre y cuando pueda determinarse su utilización, así como su calidad y cantidad necesaria en la elaboración del producto exportado.

Tres. Motores, aparatos, instrumentos y sus elementos, accesorios, partes y piezas terminadas que, sin fines de ulterior transformación, se incorporen a productos exportados cuando se considere que existen razones objetivas que impidan o hagan difícil la utilización del régimen de importación temporal.

Artículo segundo.—En ningún caso se devolverán los derechos arancelarios satisfechos a la importación de bienes de equipo, maquinaria y otros aparatos y medios de transporte que sirvan para la obtención de productos de exportación, así como combustibles y otros elementos productores de energía y toda clase de productos que se consuman, desaparezcan o no se incorporen físicamente al producto final, con excepción de lo dispuesto en el apartado dos del artículo anterior.

REQUISITOS

Artículo tercero.—En todo caso, para que sea aplicable el sistema de devolución de derechos a un producto concreto de exportación, será necesario:

a) Que sea determinable la cantidad de mercancías precisas para la obtención del producto exportado y las mermas y subproductos que eventualmente resulten del proceso de transformación o perfeccionamiento.

b) Que los derechos arancelarios a la importación de cuya devolución se trata constituyan, a juicio de la Administración, un obstáculo efectivo para la correspondiente exportación.

PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA E IDENTIDAD

Artículo cuarto.—Las materias primas o productos semielaborados que formen parte del producto exportado podrán ser los mismos que se importaron u otros de la misma especie y similares características.

Por el contrario, los motores, aparatos, instrumentos y sus elementos, accesorios, partes y piezas terminadas incorporadas a productos exportados deberán ser siempre los importados y no otros equivalentes. A este respecto, la incorporación deberá hacer fácil y ostensible la identificación de las mercancías importadas, a fin de que puedan ser perfectamente reconocidas cuando tenga lugar la exportación.

EMPRESA BENEFICIARIA

Artículo quinto.—Será beneficiaria del sistema de devolución de derechos arancelarios, previa autorización administrativa, la Empresa exportadora, siempre que haya sido importadora y transformadora de las mercancías importadas.